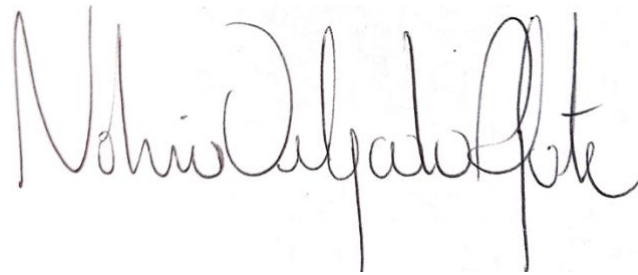


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el término para allegar los escritos de sustentación, transcurrió así: 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021.

La parte actora allegó el escrito de sustentación el día 26 de octubre de 2021 y la parte demandada el día 6 de octubre hogaño.

Manizales, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL**

Demandante: **JESÚS MARÍA VILLADA MORALES**

Demandada: **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**

Radicado: 17001-40-03-004-2020-00267-02

Sustanciación No. 912

1) Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que si bien las partes allegaron oportunamente sus respectivos escritos de sustentación, constata el Despacho que algunos de los reparos formulados por la parte demandada no fueron sustentados en debida forma, de ahí que frente a los mismos se deba declarar desierta la alzada.

Para fundamentar lo anterior, debe resaltarse lo abordado en sentencia STC-13326-2021 del 6 de octubre de 2021 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque), cuando expuso:

“En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita.

Así las cosas, es propicio recordar que las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia.

*En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, **es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disenso propuesto.***

Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del *ad quem*, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, **pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación**¹ (Negritillas del Despacho).

Entonces, y admitiendo que la sustentación a los reparos puede realizarse, inclusive, ante el juez de primera instancia, siempre que logre deducirse, anticipada u oportunamente los contornos de esta, se tiene que analizando en conjunto los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de junio de 2021, y los allegados de forma escrita ante el *a quo* el 21 de junio hogaño, se avizora que no existió sustentación alguna sobre los siguientes:

- 1) Sobre la falta de valoración de “el producido” durante 45 días de las busetas entregadas por Dignora Amparo Loaiza Jiménez ni el valor comercial de estas.
- 2) Sobre el hecho de que las restituciones mutas no debían realizarse desde la fecha de notificación del auto admisorio.
- 3) Sobre el hecho de que la demandada se vio obligada a efectuar el pago de un crédito adquirido y del impuesto de rodamiento de las busetas aludidas.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declara **DESIERTOS** estos motivos de inconformidad, en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2021, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

2) Por otro lado, la parte demandada en su escrito de sustentación refiere que “...lo más equitativo es que **NO SE ORDENARAN RESTITUCIONES MUTUAS**, y se condenar (sic) en costas al demadnante”, siendo este un nuevo argumento no contemplado como reparos concretos frente a la sentencia del *a quo*, por lo que el mismo no será analizado ante el *ad quem*.

Al respecto, téngase en cuenta que el inciso final del artículo 327 *ibídem* expone que el apelante “deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”, lo que impide la introducción, a través del acto procesal de

¹ Al respecto, también pueden consultarse las sentencias STC11919, STC-11797, STC-11451 y STC-5790 de 2021.

sustentación, de argumentos novedosos no formulados como reparos concretos frente a la decisión cuestionada.

3) En ese orden de ideas, y una vez explicado lo anterior, por secretaría se ordena correr traslado a las partes de los escritos de sustentación por el término de **CINCO (5) DÍAS** (art. 14, Decreto 806 de 2020), para lo cual se tendrán en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 186 del 13/12/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA